



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01824-00

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Melgar y Once Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Ante el primer Despacho, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI- demandó a Inversiones Sandra Liliana S. en C., Doris Abelma Ruiz Rivera, Fabio Hernán López Martínez, Jaime Arturo Yusef González, Arturo Villaneda Salas, Jesús Jamasait Yusef Arias y Gerardo Pardo Sofan en procura de que se expropié un terreno ubicado en Carmen de Apicalá, para un desarrollo vial.

2.- El 3 de octubre de 2013, ese estrado admitió el libelo bajo los del antiguo estatuto adjetivo, pero posteriormente declaró su falta de competencia con fundamento en la doctrina establecida por la Corte en AC140-2020, por

manera que lo remitió al reparto de los juzgados civiles con categoría de circuito de Bogotá.

3.- Asignada la controversia al Once, la repelió, basado en que la facultad para tramitarla se rige por el Código de Procedimiento Civil, vigente al momento de incoarse, como lo establece el artículo 624 del Código General del Proceso, amén de que la impulsora renunció al fuero subjetivo para darle prevalencia al real. Por consiguiente, suscitó la colisión y envió el expediente a esta Corporación para que la dirima.

CONSIDERACIONES

1.- En atención a que el conflicto de competencia se plantea entre juzgados pertenecientes a diferentes distritos judiciales, le corresponde a esta Corporación en Sala Unitaria resolverlo como superior funcional común, de conformidad con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, el último modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009.

2.- El examen del presente asunto se realiza con respaldo en el Código de Procedimiento Civil, compilación vigente para el 17 de septiembre de 2013, fecha en que se radicó el pliego introductorio, pues evóquese que el Código General del Proceso solo entró a regir íntegramente en todo el país a partir del 1° de enero de 2016 (Acuerdo PSAA15-10392).

En armonía con lo precisado, el artículo 624 del último compendio señala que la *«competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la Ley elimine dicha autoridad»* y, de forma concordante, el numeral 8º del 625 dispone que las *«reglas sobre competencia previstas en este Código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda»*.

3.- Ahora, en virtud del principio de *«inmutabilidad de la competencia»*, después de asumida, el funcionario no podrá separarse del diligenciamiento del juicio sino por el reclamo oportuno y pertinente de los interesados.

En otras palabras, de darle curso a la actuación, estará a su cargo hasta el final y solo podrá repudiarla, por iniciativa propia, en los términos del artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, por razón de su cuantía. En ese sentido en CSJ AC3362-2016 se dijo

[a]sí lo ha entendido la Corte al advertir que, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, el juez que le dé comienzo a la actuación la conservará, sin que pueda (pegar)variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se

establecen para el efecto (CSJ AC 312, 15 dic. 2003, rad. 00231-01; reiterado en AC1218-2016).

4.- En el *sub lite*, la Agencia Nacional de Infraestructura incoó el «*libelo*» ante el fallador de Melgar, quien aceptó estar facultado para ocuparse del mismo, tanto así que mediante proveído de 3 de octubre de 2013 lo admitió y ordenó su registro y, correr traslado y notificar a los llamados. Así mismo, el 5 de diciembre siguiente realizó diligencia de entrega provisional (fls. 182, 201 y 202, archivo 16 *pdf*).

Emerge claro entonces que la prenotada célula judicial no divisó reparo en impulsar el «*juicio*», asignado por la accionante dada la localización del fondo objeto de la contienda.

A pesar de que ese aspecto quedó dilucidado, con base en el pronunciamiento de la Corte de 24 de enero de 2020, el juzgador cambió de criterio y envió el infolio a su homólogo del lugar donde la querellante tiene su «*domicilio*», sin que mediara reclamo de los demandados ya vinculados ni se configurara alguna otra hipótesis que habilitara ese proceder, tal como la «*variación*» de la «*cuantía*», con lo que desacertadamente aplicó las reglas de asignación consagradas en el Código General del Proceso, no obstante que en esa misma compilación se advirtió sobre la inalterabilidad de la «*competencia*» de los juzgadores para gestionar las «*demandas*» radicadas con sujeción a la legislación de otrora; por tanto, lo indicado era que

continuara con el asunto hasta su culminación.

5.- Por consiguiente, se devolverán las diligencias a la oficina que las recibió primigeniamente para que las siga conociendo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar es el competente para conocer de la acción en referencia.

SEGUNDO. Remitir la actuación al citado despacho y comunicar lo decidido a la otra dependencia inmersa en la colisión.

TERCERO. Librar, por Secretaría, los oficios correspondientes.

Notifíquese

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6D3150EC13C7157BE50A78851AD1DFCA230FCAC0C4419011BCD6106319470105

Documento generado en 2021-07-21